

bando sus providencias, y añadiéndole *que extrañaba la conducta de Roma*. El mismo monarca en el referido año expidió una orden dirigida al gobernador de el consejo, en la cual le previno, que si se habian remitido de aquella ciudad algunas comisiones para publicar edictos de libros prohibidos, suspendiera la ejecucion hasta que por el inquisidor general y consejo de la suprema se acordara lo conveniente: y estrechado por el consejo para que acordara una resolucion rigurosa contra Roma, de resultas de haber esta prohibido las obras de Salgado, de Solorzano, de Sesé y otros, previno al virey de Aragon que mandara á los obispos se abstuvieran de llevar á efecto aquella providencia de la Curia.

Publicada en España la prohibicion impuesta en Roma *al catecismo de las principales verdades de la religion*, sin que precediera la aprobacion de S. M., no solo fue desterrado de Madrid el inquisidor general en castigo del desacato cometido contra la autoridad soberana, sino que en real orden de 10 de agosto de 1761 se explicó el S. D. Carlos III en los términos siguientes: "... El inquisidor general adelanta proposiciones tan intolerables como indicantes de querer substraer del conocimiento de la autoridad del rey la prohibicion de libros, y tan inconsideradas como suponer que sería providencia de gravísimo escándalo, contraria al honor del santo oficio y á la obediencia debida á la suprema cabeza de la iglesia, la de que por obedecer á S. M. se suspendiera alguno ú algunos dias la publicacion de un breve del papa, y que podria haber entre los vasallos quien, porque se diese esta orden, dudase de su religion y notorio celo en sostenerla."

"Estas inconsideraciones, añadió, de el inquisidor general, la fundada sospecha de que entre él y el

Nuncio han manejado el lance de manera que pudiesen á S. M. en el estrecho... ó de pasar por ello ó de usar de la fuerza en asunto tan delicado, eludiendo el inquisidor general de este modo la obediencia que debia haber mostrado á S. M.... le han determinado á hacerle experimentar su justa y real indignacion desterrándole á doce leguas distantes de la corte y sitios reales." El decano de los alcaldes de casa y corte llevó á ejecucion la providencia, y el dia 12 el inquisidor general avisó desde el monasterio de Sopetran, trece leguas distante de Madrid, "quedar puntualmente cumplido el precepto de S. M."

Imploró despues la bondad del rey, el cual al levantarle la confinacion (en 2 de setiembre) no se olvidó de decir: "que esta gracia que hacia al inquisidor provenia únicamente de la benigna disposicion de S. M. para perdonar á quien confesaba su error, é imploraba su clemencia; pero que no influia de manera alguna en cuanto miraba á precaver que no quedara para lo futuro *en este caso un ejemplar perjudicial á la autoridad soberana*, y á precaver semejantes inconvenientes, que era sobre lo que S. M. tenia mandado al consejo le consultara lo que se le ofreciera: y que aguardaba lo ejecutara, prescindiendo *de que su piedad hubiera indultado al inquisidor general*." El consejo en una consulta llena de sabiduría sostuvo, "que en la potestad temporal habia todo el poder necesario para mandar presentar en el consejo todas las bulas, breves ó rescriptos que vinieran de Roma de cualquiera calidad ó naturaleza que fueran. Que la *prohibicion de libros* aunque sea por bula ó breve de S. S. no pasa de una prudente censura y juicio humano, ni tiene nada de definicion *ex cathedra*; y que la bula de Benedicto

un obispo, con arreglo á lo ordenado por el rey D. Pedro II (321): sexto, que habiendo declarado Urbano II en 1065 que España era feudo del imperio, el rey de Castilla Fernando el M. dió cuenta á los Grandes, y el Cid se ofreció á contestar personalmente al papa á pie ó á caballo. Lo llevó á efecto, y hallándose en Tolosa de Francia con diez mil soldados, el pontífice romano le despachó un legado con la mas completa declaracion de la independencia de aquel reino (322): séptimo, igual tentativa se repitió en tiempo de Alfonso VI y con el mismo éxito: octavo, habiendo pasado á Sevilla el año de 1360 un nuncio pontificio á notificar al rey D. Pedro I la excomunion que le fulminaba Roma, á la cual, segun la doctrina del siglo, seguia la pérdida del cetro, en pena de la muerte dada al maestro de S. Bernardo: el monarca amenazó al papa, el cual le formó causa; aquel levantó escuadra para hacerle la guerra, y lleno de sobresalto el gabinete del Tiber se avino con el rey y aprobó la extincion de los maestros de dicha religion (323): noveno, habiendo pedido el papa á los tutores de D. Alfonso XI en 1312 que entregaran ciertas haciendas al hijo del infante D. Fernando, le repusieron *que no se metiera en ello* (324): décimo, habiéndose quejado Roma en 1485 de que el rey católico le desobedecia, amenazándole con que le castigaria privándole del reyno de Napoles, este le contestó declarándole la guerra, la cual se terminó dándose el papa á partido: y Leon X en 1513 al exigir que España le contribuyera con el dinero debido á la iglesia de S. Pedro, se vió frustrado en sus ideas por la heroica resistencia del cardenal Cisneros (325).

De resultas de las pretensiones de Felipe II á la

corona de Portugal que le disputaba el papa, cortó la comunicacion con él, embargó las rentas de la cámara apostólica, suplicó como nulas de las censuras que le fulminara, dió orden para que no se obedecieran sus bulas y monitorios, y le declaró la guerra. En carta á la reina gobernadora, quejándose de que el papa le quisiera excomulgar, le previno que no admitiera dicha providencia en España, castigando al que introdujera breves relativos á ella. Felipe IV notificó al romano pontífice, que si permanecia adicto á la casa de Braganza le declararia enemigo del estado, cortaria el trato con su corte, y le secuestraria las rentas que tuviera en la península. Felipe V lo realizó, y llevó á efecto lo último, porque era austriaco. El S. D. Carlos III con la entereza con que se condujo cuando la Curia expidió el monitorio contra el Duque de Parma, aspirando en medio del siglo XVIII á disponer de los tronos, sostuvo su autoridad contra las injustas pretensiones de Roma, haciendo la mas solemne declaracion de que no reconocia en ella potestad alguna sobre los tronos.

A pesar de ello es tal la tenacidad con que la Curia procura conservar sus mentidos derechos como que á principios del siglo actual el papa Pio VII en las instrucciones que dió al Nuncio en Viena, despues de establecer como indisputable el derecho de los concilios y de los pontífices para deponer á los reyes obstinados en la heregía, añade: *Hemos venido á caer, dice, en tiempos tan calamitosos y de tan grande humillacion para la esposa de J. C. que no le es posible verificar ni tiene medios para renovar tan santas máximas, viéndose constreñida á interrumpir la serie de sus justos rigores contra los enemigos de la fé. Mas si no pue-*

de ella (la iglesia), ejercer su derecho de deponer de sus tronos y de declarar privados de sus bienes á los partidarios de la heregía, ¿ podrá permitir jamas que por enriquecerlos sea despojada de sus propias posesiones? Véanse los folios 183, 209, 299, y 386 tom. 2 de los *Ocios de Españotes emigrados*. El sabio Mier en el discurso inserto en el num. 707 del Periódico Mejicano *El Sol*, despues de demostrar la ninguna autoridad que el papa tiene sobre lo temporal dice; “ que entre los 800 rollos que de el archivo pontificio pasaron á Paris, vió con tanta sorpresa como escándalo las instrucciones secretas dadas á los nuncios en épocas recientes, donde se les previene que callen y contemporicen, no comprometiendo ningun paso contra la potestad temporal de el papa, cosa ya decidida en Roma.” Esto hace ver que ninguna precaucion está demás contra las arterias de esta corte; y que no se deberan calificar de temerarias las sospechas que se formen sobre su conducta.

I.

De las bulas pontificias.

De la independenciam en que está la autoridad soberana de las naciones de la espiritual de la iglesia, se deriva el esencial derecho que aquella tiene para impedir que sin su aprobacion se publiquen bulas, breves y rescriptos del romano pontífice. Siendo estos unos solemnes instrumentos por cuyo medio la corte de Roma difunde sus máximas y sus mandatos, y acreditando la experiencia que no pocas veces al través de las apariencias religiosas se mezclan proyectos puramente terrenales, que ofenden las libertades de las naciones, conviene impedir su circula-

cion, mientras la potestad suprema de el estado no las declare purificadas de aquellos vicios. Es doctrina corriente entre los jurisconsultos apoyada en las leyes, que las *bulas* no tienen fuerza obligatoria á no recibir el *regio exequatur*. La calidad de su contexto no introduce diferencia alguna en ellas: y están sugetas á dicho requisito, las dogmáticas, las disciplinares, y las que con pretexto de defender la moral, prohiben el curso de los libros sospechosos.

“ No es dudable, decia el consejo de Castilla (326), haber en la potestad temporal toda la facultad necesaria para mandar presentar en el consejo todas las bulas, breves, y rescriptos que vengan de Roma de cualquiera calidad ó naturaleza que sean, para que se examinen y reconozcan, si comprenden alguna providencia contraria á la regalía, á la quietud del reino, ó á los derechos de los súbditos. Si el rescripto ó breve comprende algun dogma que define *ex cathedra*, ó comprende costumbres definidas como necesarias para la salvacion de las almas, se pueden recoger para el solo efecto de ver si es tal, ó si con su pretexto ó colorido se insertan otras providencias perjudiciales á la regalía y al reino; pero de ningun modo para retardar ó suspender su ejecucion, antes bien se debe prestar el asenso hasta cautivar el entendimiento en obsequio de la fe.... Debe proceder la ciega obediencia en asuntos de fe y religion con tan nimia escrupulosidad, que si las letras apostólicas comprendiesen algun perjuicio temporal, se podrá suplicar en este punto, pero de ningun modo suspender el cumplimiento y la obediencia. Así se suplicó de los capítulos 13, 14, 15 y 16 de la bula *in Cæna* publicada por Clemente X. en 1671.”

“ Los demas rescriptos que miran á la disciplina, ó á mejorar las costumbres, aunque sean cosas perte-

XIV (295) que prescribe las reglas que han de observar las congregaciones del índice é inquisición, manifiesta bien claro, que muy lejos de ser definición *ex cathedra* la prohibición de libros, no pasa de un juicio prudente de hombres, que sin embargo de ser el mas circunspecto y el mas autorizado no pasa de humano: ni cuando S. S. en las audiencias ordinarias ó extraordinariamente pide alguna obra, ó se adhiere al juicio de las congregaciones usa de otra potestad que la de juez con ciencia humana en que puede haber falibilidad." En consecuencia se expidió la cédula de 1762 por la cual se prohibió la publicación de bulas, rescriptos, breves de Roma y edictos del inquisidor, sin que antes precediera la real aprobación. Es bien conocido el empeño de la Curia romana para que circulara en España la bula *Auctorem fidei*, en la cual á pretexto de prohibir el sínodo de Pistoya, hace aquella el mas solemne alarde de sus usurpaciones: empeño de que no salió airosa la santa sede hasta que logró una real orden, obtenida por medio de la intriga, contra la heroica resistencia del consejo y la solemne protesta de sus fiscales, que como procuradores de la corona y *voce-ros de sus regalías*, tienen á su cargo su defensa.

Intervencion de la autoridad civil en otros puntos disciplinares.

Son tantas y tan sublimes las funciones de la autoridad soberana, establecida para el bien estar de las sociedades, y de una naturaleza tan espiritual las de la autoridad eclesiástica, que aquellas tienen una indisputable intervencion en todas las deliberaciones de esta, siempre que puedan complicarse con los elementos fundamentales de la constitucion de

los estados; sin que por ello se vulneren las máximas de la religion cristiana.

I.

En reglamentos disciplinares.

Sabemos por la historia, primero, que D. Alonso el M. de Leon hizo en el año de 1051 reglamentos de *disciplina externa* para las iglesias: segundo, que otro Alfonso arregló el clero de Astorga (296): tercero, que los reyes católicos entendieron en la reforma de la relajacion de los frailes, y redujeron las monjas á la clausura (297): y cuarto, que el papa Gregorio VII, cuando trató de abolir el rito mozarabe en Castilla y Navarra, se dirigió á los reyes (298), uno de los cuales lo llevó á efecto en las cortes de Leon de 1051 (299).

II.

En la imposicion de censuras.

La autoridad soberana de España tiene facultad para detener el influjo de las censuras eclesiásticas cuando las considera injustas ó intempestivas. Incomodado el arzobispo de Toledo en 1460 con el rey por la eleccion de la abadesa de las Dueñas, puso entredicho en la tierra; y el rey mandó *que no se guardara, y así se ejecutó*, llevándose á efecto su nombramiento (300).

III.

En casos de cisma.

La misma autoridad en los casos de cisma puede acordar las providencias convenientes para asegu-

rar la tranquilidad pública hasta la legal decision del punto que ocasiona la discordia. En el cisma suscitado el año de 1379 sobre la eleccion de papa, siendo contrincantes Clemente y Urbano, el rey de Castilla mandó que no se predicase en favor de uno ni de otro, hasta que legalmente se decidiera la disputa, ni se admitiera bula ni mandamiento alguno pontificio (301): y el rey D. Pedro de Aragon al tiempo de su fallecimiento acaecido el año de 1387 encargó á su hijo, *que viera la informacion hecha en Roma sobre la eleccion de los dos pontífices, y de consejo de sus obispos, prelados, barones, y procuradores de las ciudades declarase, quién debia ser verdadero papa: lo que se realizó en el mismo año, declarándose por Clemente (302).*

IV.

En la correccion de los abusos del pulpito: y en milagros.

De la suprema facultad que la soberanía tiene para asegurar la quietud y el bien estar de los pueblos sometidos á su direccion y para evitar que se los seduzca con el pretexto, siempre temible, de el celo religioso; nace el derecho que les corresponde, primero, para impedir los acaloramientos en la cátedra del Espíritu santo: y segundo, para asegurar y purificar la certeza de los hechos milagrosos. Hemos visto ya en otro lugar las duras providencias que han acordado algunas veces los monarcas españoles para contener en sus deberes á los que abusan de la cátedra del Espíritu santo. En Zaragoza la autoridad real en tiempo del S. D. Carlos III hizo arrancar los anuncios de ciertos sermones cuaresmales, en el momento en que se iban á pronunciar, porque

se temia que produjeran un movimiento popular, el S. D. Carlos IV dió órdenes terminantes que arreglaron la conducta de los oradores sagrados: y el S. D. Fernando VII, reproduciendo las antiguas leyes, previno el año de 1815 á los predicadores, que se limitaran á la letra del evangelio. En un sabio informe dado al S. D. Carlos III por unas respetables personas de resultas de los ruidosos acaecimientos promovidos por el P. Cadiz en Zaragoza, se demostró del modo mas convincente el derecho exclusivo de la autoridad civil para asegurar la certeza de los hechos milagrosos. Esta opinion recayó contradiciendo la del M. R. arzobispo, en la queja dada contra el fiscal del rey, porque hiciera recibir informaciones sobre si un sugeto, á quien se suponía que Dios habia restituido el oido por la intercesion y contacto del P. F. Diego de Cadiz, habia sido sordo antes de este acaecimiento, y si lo era ó no cuando se le suponía restablecido (303).

V.

En los usos religiosos, que tienen enlace con las medidas económicas.

A la autoridad temporal corresponde el derecho para acordar providencias capaces de evitar los daños económicos de la nacion, haciendo que los reglamentos eclesiásticos se acomoden á las reglas de la sana política. En consecuencia puede, primero, limitar el número de los eclesiásticos y el de las fundaciones de conventos: segundo, impedir el uso de ciertas ropas y de ciertos objetos, que destinados al culto, perjudican á los progresos de la riqueza pública. El S. D. Carlos III prohibió que se hicie-

ran de madera los retablos de las iglesias, previniendo que fueran de estuco ó de piedra, y mandó que se construyeran con arreglo á los buenos modelos, para evitar los incendios, y promover los progresos de las nobles artes. El mismo limitó el número de las bugías de cera que arden en los templos, para disminuir el consumo de ella, que hace tributaria á España de la industria extranjera: y el referido monarca dió providencias directas para sustituir el uso de estofas nacionales á las que de otras naciones emplean en su vestuario algunas religiones monásticas. Del pasage del arcepreste de Ita, que dejó citado, se deduce que el clero estaba persuadido en el siglo XV que los reyes de España podian intervenir en el asunto de el celibato, de lo cual dan testimonio las muchas leyes promulgadas acerca de las mancebas de los clérigos. Desde muy antiguo, á la fundacion de los monasterios en la península debia preceder la licencia del rey. Habiéndose multiplicado su número, las cortes de Castilla, entre las condiciones bajo las cuales se allanaron á acudir al rey con la contribucion de millones, establecieron la de que no se permitiera en lo sucesivo la fundacion de otros.

Conociendo los economistas españoles que la despoblacion y ruina de España se debia en mucha parte al excesivo número de eclesiásticos y religiosos, pidieron por remedio, que no hubiera mas que los que cómodamente se pudieran mantener, segun se usaba antiguamente: siendo la muchedumbre causa de la indevacion (304): *y mas se ordenaban por su propia utilidad que por la de la iglesia, haciendo arte de ganancia el ser sacerdotes* (305): *conviniendo que se ordenasen pios y probados de costumbres, y edad madura, doctrina conveniente, con número deputado en cada iglesia, de tal manera que*

sino por muerte no se ordenase ninguno (306). El consejo de Castilla en 1619 solicitó del S. D. Felipe III, "que se tuviera mano en dar licencia para la fundacion de religiones y monasterios... por los graves daños que se seguian de la muchedumbre; padeciendo con ella mayor relajacion que lo que fuera justo... fuera del mal que se sigue contra la universal conservacion de la corona, que consiste en la mucha poblacion y abundancia de gente útil: para lo cual no sería medio poco conveniente *que no pudiesen profesar* de menos de veinte años, ni ser recibidos de menos de diez y seis en religion." En 6 de febrero de 1688 el supersticioso Carlos II, á consulta de la junta de Medios de 24 de enero de 1685, mandó al consejo de Castilla *tratase los medios que pueda haber para la reformation y proporcion del número de eclesiásticos á la despoblacion del reino.* Providencia que no se llevó á cima á pesar de su utilidad, la cual segun se explicaba el Almirante en un consejo de estado tenido en aquel año, *no solo esterilizaba á España por ser el número tan crecido, sino que escandalizan con sus vicios, por no bastarles para su manutencion la misa* (307). De la inejecucion de estos deseos resultó el enorme abuso de que en el año de 1797 se contaran en España sobre una poblacion de 10.268.150 individuos. Religiosos 62.249, Religiosas 33.630, Eclesiásticos 86.546. Total 182.425, cuando la Francia para el servicio de una poblacion de 30.000.000, solo calcula necesarios 51.000 Eclesiásticos (308).

Repetidas fueron las quejas de las cortes, y varias y decisivas las resoluciones de los monarcas, prohibiendo la extraccion de dinero que con diferentes pretextos religiosos se hace á Roma. Alfonso V de Aragon se quejaba en el año de 1436 *de que*

por las ilícitas exacciones de Roma eran despojados de moneda sus súbditos: y entre los acuerdos dirigidos á cortar este mal, se encuentran el que los reyes católicos hicieron en 1494 para impedir que el papa en sede vacante se apropiara los frutos de los obispados: cosa desusada hasta entonces (309): y el que prohíbe remitir á Roma los espolios de los prelados (310); pero quedaron en pie otras extracciones con diversos pretextos, cuyos males obligaron á las cortes de Madrid de 1633 á lamentarse, de que las ovejas de España se desangraban hasta la última substancia, y eran solas las tributarias de la Curia romana, y las que beben su agua por dinero.

Todos estos documentos robustecen la opinion sostenida por una ilustrada corporacion española, de que "es preciso distinguir las leyes eclesiásticas que pertenecen al dogma y buenas costumbres, de las que puramente son de disciplina. En los dos primeros puntos, dice, no cabe en los gefes temporales contradiccion ni exámen, ni las regalías, ni las costumbres del pueblo, ni la tranquilidad del estado pueden decir contradiccion con la fe. En la disciplina de la iglesia pueden los principes resistir, y lo han practicado (311)."

Relaciones del pontífice romano con la autoridad temporal de España.

La historia eclesiástica nos ofrece pruebas sensibles del poder que ejerce la religion sobre el corazon humano. La sencillez sublime de la moral evangélica, y la conducta humilde de los primeros cristia-

nos cautivando la opinion de los pueblos, elevaron los sacerdotes al mas alto grado de veneracion y respeto. Prevalidos de estas disposiciones, lograron erigir sobre la cátedra de S. Pedro un trono temporal.

La parte que los obispos de Roma tuvieron en la conservacion de la libertad de Italia, cuando los bárbaros del norte inundaron la Europa, la justa opinion que esto les atrajo, el reconocimiento que les tributaron los pueblos favorecidos con su mediacion, las dádivas que en premio de tamaños servicios recibieron de los príncipes empeñados en resistir á los invasores, la ignorancia que siguió apresurosa tras los conquistadores, y el abandono que los emperadores hicieron del pontificado, del cual apoderaron los sucesores de S. Pedro como de una se alhaja abandonada por su dueño, trazaron los planes de una dominacion temporal que llevaron á efecto á mitad del siglo XI, disponiendo de los cetros, porque los pueblos llenos de supersticion seguian sus impulsos como emanaciones de la divinidad, y los príncipes trémulos con un servil abatimiento realzaban su funesto poder. Sin embargo, no pueden los papas apoyar su imperio sobre la letra del evangelio, ni sobre la conducta del Salvador; antes por el contrario sus máximas están en directa contradiccion con las de la política de la Curia y descubren la ilegitimidad de la soberanía pontificia, cuyos fundamentos son los crímenes, la ignorancia y la risible fe de documentos inventados por la intriga, extendidos por la ociosidad monacal, y sostenidos por los que solo tratan de medrar á costa del honor de la religion santa que profanan, y del bien estar é independenciam de las naciones, á cuya dignidad insultan.

El triste abatimiento de la autoridad soberana tuvo una parte principal en la elevacion de Roma, poniendo en sus manos el látigo bajo cuyos rudos golpes gimieron no pocas veces los mismos que contribuyeron á realizarla. Desde que los reyes de Francia empezaron á recibir la corona de manos de un obispo, lo que en un principio se miró como una fórmula, pasó con el tiempo á reputarse representacion de un derecho. Los prelados se consideraron dispensadores del imperio, y garantes del juramento que los monarcas hacian de gobernar bien al pueblo. Este aplaudió su inmediata intervencion en negocio de tamaña importancia: y los obispos llamándose guardianes de las libertades públicas, adquirieron sobre los gefes del estado un inmenso ascendiente, que se trasladó á Roma luego que consiguió someter á sí á los prelados con el juramento de vasallage. De este modo se fue erijiendo la soberanía altiva que los papas ejercieron sobre los monarcas: de ella el atreverse á deponer á los que estos reputaban indignos del mando, el llamarse árbitros de la suerte del mundo, y las guerras, las desolaciones y los desórdenes, cuyos resultados han llegado hasta nosotros.

A pesar del trastorno general que en los siglos medios padeció la potítica del mundo civilizado, la nacion española se distinguió por su oposicion á los atentados del que desde Roma disponia de los tronos, y cobraba tributos á la Inglaterra, á Suecia, á Dinamarca, á Polonia y Noruega. No negaré que dos reyes de Castilla recibieron el cetro de manos de los arzobispos de Toledo y de Santiago en los años de 1127 y 1128 (312): que Enrique III cumplió la penitencia que el legado del papa le impuso, recibiendo el breve de rodillas, y jurando obedecer las

leyes de la iglesia, y lo que el pontífice le mandara (313): que Ramiro de Aragon se hizo su tributario (314): que en 1123 viéndose D. Alfonso sin hijos, dividió el reino entre la iglesia, los caballeros de Jerusalem, los del santo sepulcro y los del temple (315); y que D. Pedro II queriendo hacer mas célebre su coronacion, se hizo en 1204 vasallo de Roma, conviniendo en que el arzobispo de Tarragona coronara á sus sucesores (316): pero no lo es menos primero, que no se llevó á efecto la cesion de el reino á la iglesia, habiendo la idea ocasionado grandes disturbios en Aragon: segundo, que los ricos homes se opusieron al juramento de vasallage al papa (317): tercero, que resistiéndose este á coronar á Jaime V mientras no pagara á *S. Pedro el tributo ofrecido por su padre*, le replicó el rey: *que sus servicios á la iglesia le hacian merecedor á gracias, y no á pedirle cosa tan perjudicial á la libertad de sus reinos, los cuales en lo temporal no debian reconocer á ningun príncipe de la tierra; pues él y sus mayores le ganaran á costa de su sangre, y le habian puesto bajo la iglesia romana: y mas queria volver sin la corona que recibirla con tanto daño de su autoridad* (318): cuarto, que habiéndose dudado en el año de 1336 qué obispo debia consagrar al rey D. Alfonso IV de Aragon, D. Othon de Moncada fue de parecer de que no debia recibir la corona de su mano (319): quinto: los ejemplos lastimosos de humillacion á Roma que dieron los reyes de España fueron efecto de una individual debilidad, ó de intrigas políticas (320); porque sabemos que los de Aragon hacian una solemnísimá protesta en el acto de consagrarse, para que nunca pudiera perjudicar á los derechos de su augusta autoridad el tomar la corona de manos de